



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Concede recuso de apelación
<b>Medio de control:</b>	Protección de los derechos e intereses colectivos
<b>Demandante:</b>	Carmelo Carlosama Tapiero
<b>Demandado:</b>	Municipio de Curillo Y Otros
<b>Radicación:</b>	18001-23-33-000-2019-00-199-00

### **ASUNTO**

1. En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas proferida el 19 de abril 2022<sup>2</sup> por esta Corporación, por medio de la cual se emitieron medidas de protección de los derechos e intereses colectivos.

### **CONSIDERACIONES**

2. La sentencia impugnada se notificó personalmente a través del buzón electrónico (mensaje enviado el 29 de abril de 2022<sup>3</sup>), y dado que (decreto 806/20, artículo 8), la notificación personal se entiende realizada dos (2) días después del envío del mensaje de datos, su ejecutoria se surtió durante los días 4, 5 y 6 de mayo. Los memoriales de apelación fueron allegados por el Departamento del Caquetá<sup>4</sup> y el Municipio de Curillo<sup>5</sup> el 6 de mayo de 2022<sup>6</sup>.

3. Siendo oportunos los recursos y dado que se interpusieron y sustentaron en debida forma, se procederá a concederlos en el efecto devolutivo<sup>7</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del CGP.

---

<sup>1</sup> Archivo 84 expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 76 expediente judicial electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 78 expediente judicial electrónico.

<sup>4</sup> Archivo 80 expediente judicial electrónico.

<sup>5</sup> Archivo 79 expediente judicial electrónico.

<sup>6</sup> Archivo 80 y 79 expediente judicial electrónico.

<sup>7</sup> "En ese orden, el Despacho considera que cuando el artículo 37 de la Ley 472 establece que el recurso de apelación contra la sentencia procederá "[...] en la forma [...]" establecida por el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), se entiende que el efecto en que se concede el recurso de apelación se debe regir por los mandatos contenidos en dicha norma, es decir, el artículo 323 del Código General del Proceso que define los efectos en que se concede el recurso de apelación contra la sentencia proferida, en primera instancia, en el trámite de una acción popular, hoy medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos". Consejo DE Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de 2021. Núm. único



Asunto: Concede recurso apelación  
Demandante: Carmelo Carlosama Tapiero  
Demandado: Municipio de Curillo Y Otros  
Radicación: 18001-23-33-000-2019-00-199-00

4. En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para ante el Consejo de Estado y en efecto devolutivo, **CONCÉDESE** los recursos de apelación interpuestos por El Departamento del Caquetá y El Municipio de Curillo contra sentencia del 19 de abril de 2022.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a las partes que la Corporación mantiene la competencia permanente para verificar el cumplimiento del fallo popular y tomar las medidas necesarias para su debida y oportuna ejecución, por consiguiente, la orden judicial que aquí se impone deberá cumplirse perentoriamente so pena de desacato en los términos establecidos por el artículo 40 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO:** Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la remisión del expediente y realícense las anotaciones respectivas en la base de datos del Despacho y en el programa justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 1 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**393fe1aaf7fce4ad8bf859c03387021f790b11b348288bd781fe3a81dde8a827**

Documento generado en 19/05/2022 04:42:05 PM



Asunto: Concede recurso apelación  
Demandante: Carmelo Carlosama Tapiero  
Demandado: Municipio de Curillo Y Otros  
Radicación: 18001-23-33-000-2019-00-199-00

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO**

**Magistrada Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Libra mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo – Primera Instancia  
**Demandante:** Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Radicación:** 18001-2333-000-2022-00046-00

**I. ASUNTO**

1. El Despacho procede a decidir sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago.

**II. ANTECEDENTES**

2. Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, en calidad de cesionaria de derechos económicos pretende cobrar ejecutivamente las sumas de dinero que fueron reconocidas a los demandantes en sentencia proferida por este Tribunal, modificada por el Consejo de Estado en radicado 18001233100020100015601, ésta última providencia quedó ejecutoriada el 16 de diciembre de 2016.

3. El 06 de abril de 2017<sup>1</sup>, el apoderado de los demandantes, presentó cuenta de cobro ante la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener el respectivo pago.

4. Posteriormente<sup>2</sup>, los demandantes<sup>3</sup> cedieron al Fondo Abierto con Permanencia C\*C el 100% de los derechos económicos surgidos del proceso 18001233100020100015601.

5. Mediante comunicación del 8 de marzo de 2021<sup>4</sup>, la entidad aceptó la cesión sin condicionamiento.

6. La ejecutante pide que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por doscientos cuarenta y siete millones trescientos cuarenta y unos mil novecientos dieciséis pesos (\$ 247.341.916) m/cte, como capital, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de las providencias objeto de ejecución y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, suma que asciende -dice- a trescientos diecinueve millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil setecientos setenta y un pesos con seis

<sup>1</sup> Folio 51 archivo 1 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Folio 78 archivo 1 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Jose Fernando Rivera Rueda, Noe Rivera Álvarez, Ayda Flor Rueda de Rivera, Yaqueline Rivera Hoyos, Victor Manuel Rivera Rueda, Noe Rivera Rueda, Yanneth Rivera Rueda, Delio Rivera Rueda, Maryory Rivera Rueda, y Fabiola Rivera Rueda

<sup>4</sup> Folio 89 archivo 1 del expediente electrónico



**Referencia:** Libra mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2333-000-2022-0046-00

centavos m/cte (\$319.455.771,06). Pide también se condene en costas a la ejecutada.

7. Solicitó así mismo que previamente a librar mandamiento de pago, se ordene allegar al proceso copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia junto con la copia auténtica de la misma, las cuales fueron aportadas en copia simple.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Jurisdicción y competencia:**

8. La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de la ejecución de condenas impuestas por la misma, según establece el artículo 104 numeral 6 del CPACA, y compete al Tribunal conocer de la ejecución, de conformidad con el artículo 152-6 del CPACA<sup>5</sup>.

#### **2. Oportunidad para presentar la demanda:**

9. La demanda se presentó dentro del término establecido en el literal k) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA, esto es, dentro de los cinco años siguientes al momento de exigibilidad de la obligación, que en este caso se produjo al vencimiento de dieciocho meses contados desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, que a su vez se emitió bajo el régimen del Código Contencioso Administrativo.

10. La providencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado quedó ejecutoriada el 16 de diciembre de 2016<sup>6</sup>. Por tanto, el término de dieciocho meses corrió hasta el 17 de junio de 2018. A partir de esa fecha empezó a correr el plazo de caducidad, que vencería el 17 de junio de 2023. La demanda ejecutiva fue radicada el 29 de marzo de 2022<sup>7</sup>.

#### **3. Legitimación, capacidad y representación:**

11. La parte ejecutante ostenta la legitimación en la causa, pues se trata de ejecutar sumas de dinero judicialmente reconocidas a uno de los actores del proceso ordinario, la cual se le cedió mediante contrato de cesión de crédito, aceptada dicha cesión por la parte ejecutada el 16 de septiembre de 2021<sup>89</sup>. Por otra parte, conforme al artículo 159 del CPACA tiene la capacidad para comparecer en juicio, y lo hace a través de apoderado judicial como lo exige el artículo 160 ibidem. La parte demandada también cuenta con legitimación en la causa, en virtud a que resultó condena en el proceso radicado 18001233100020100015601, base de recaudo judicial.

#### **4. Aptitud formal de la demanda:**

12. Estudiada la demanda, se observa que cumple lo señalado en los arts. 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iii) la enunciación de los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) los fundamentos de derecho, v) la petición de

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero ponente: Alberto Montaña Plata. Providencia de veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2020). Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931). Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otro. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

<sup>6</sup> Folio 50 archivo 1 del expediente electrónico

<sup>7</sup> Archivo 2 del expediente electrónico

<sup>8</sup> Archivo 11 del Enlace OneDrive PDF, visto en el archivo 02 del expediente electrónico

<sup>9</sup> Excluyendo los María Isabel Garzón y María Denis Martínez Garzón y el 50% que le correspondía cancelar a la Rama Judicial



**Referencia:** Libra mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2333-000-2022-0046-00

pruebas que se pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder el demandante; vi) el lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; se acompaña vii) del poder debidamente otorgado y viii) con la presentación de la demanda se envió de manera simultáneamente a la entidad copia de ella.

## 5. El título ejecutivo, análisis de requisitos y pruebas:

13. El proceso ejecutivo tiene fundamento en la facultad del acreedor de obtener el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo. Para que proceda la ejecución, entonces, esas características se deben revelar en el documento, si el título es simple, o en el conjunto de ellos si es complejo.

14. El Honorable Consejo de Estado<sup>10</sup> ha clasificado y definido los requisitos del título ejecutivo así:

*La Sala<sup>11</sup> ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los requisitos, **formales y sustanciales**, señalados en la ley procesal civil para que las obligaciones sean ejecutables. **Los primeros** miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante o que se trate de una sentencia de condena proferida por el juez. **Los segundos requisitos**, de fondo o sustanciales, atañen a que ese o esos documentos - con alguno de los orígenes indicados - aparezca a favor del ejecutante y constituya a su favor plena prueba y en contra del ejecutado referente a una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

*“Frente a esas calificaciones la doctrina ha señalado qué debe entenderse por => **expresa** cuando la obligación surge manifiesta de la redacción misma del documento; que en éste debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida; que en el documento la obligación debe estar declarada expresamente sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones pues, como lo indica la doctrina, ‘Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’<sup>12</sup>; por **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el documento o documentos, fácilmente inteligible y bajo solo un sentido y por obligación **exigible** debe entenderse cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere a que debía cumplirse o dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurrió la condición o aquella para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. (...).*

## IV. Caso Concreto

15. Inicialmente debe indicar el despacho que del examen de los documentos aportados por el ejecutante se concluye la existencia de título ejecutivo apto para sustentar la emisión de mandamiento de pago conforme el artículo 422 del C.G.P., sin que sea necesario acceder a la petición del ejecutante, como quiera que el artículo 246 del C.G del P., otorga a las copias simples el mismo valor probatorio de las originales.

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, 2 de octubre de 2003, Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00776-01(24024).

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de marzo de 2003, expediente 22.900, Actor: Bojanini Safdie & CIA en C.

<sup>12</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.



**Referencia:** Libra mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2333-000-2022-0046-00

16. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, se librará mandamiento de pago “ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”, cuando se presente la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. Examinada la documentación allegada, en el *sub judice* se tiene:

17. El título consiste en las sentencias de condena de primera y segunda instancia contra la demandada y en favor de la ejecutante, esto, con ocasión de un contrato de cesión de derechos litigiosos, con lo que se satisfacen los referidos requisitos formales.

18. En cuanto a los sustanciales, se trata de obligación clara, al ser comprensible con facilidad y unívocamente, pues las sentencias ordenan el pago de unas sumas de dinero cuantificadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

19. Es expresa porque la obligación surge manifiestamente de la redacción misma de las sentencias objeto de ejecución, sin que sea necesario efectuar razonamientos lógico jurídicos para constatar su existencia y alcance.

20. Y es actualmente exigible por cuanto ya transcurrió el término con el que contaba la entidad deudora para efectuar el pago de la condena, esto es: los dieciocho (18) meses contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria del acuerdo conciliatorio, alcanzado con la Fiscalía General de la Nación, a partir 17 de junio de 2018, fecha en que la obligación se hizo exigible para la entidad ejecutada.

21. Por último, la obligación objeto de ejecución es liquidable por simple operación aritmética, pues basta con la conversión de los montos expresados en salarios mínimos (daños materiales e inmateriales) para determinar el valor por el que se debe librar mandamiento de pago.

Perjudicado	Perjuicios Morales		Daño a la vida de relación	Perjuicios Materiales
	SMLMV	SMLMV para el año 2016 <sup>13</sup>		
Jose Fernando Rivera Rueda	50	34.472.750	5 smlmv	2.585.391
Noe Rivera Alvarez	50	34.472.750		
Ayda Flor Rueda de Rivera	50	34.472.750		
Yaquelina Rivera Hoyos	50	34.472.750		
Victor Manuel Rivera Rueda	25	17.236.375		
Noe Rivera Rueda	25	17.236.375		
Yaneth Rivera Rueda	25	17.236.375		
Delio Rivera Rueda	25	17.236.375		
Maryoly Rivera Rueda	25	17.236.375		
Fabiola Rivera Rueda	25	17.236.375		
Subtotal		\$241.309.250	\$ 3.447.275	\$ 2.585.391
<b>Suma Total</b>			<b>\$ 247.341.916</b>	

<sup>13</sup> 689.455



**Referencia:** Libra mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2333-000-2022-0046-00

22. Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del ejecutante y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma **de doscientos cuarenta y siete millones trescientos cuarenta y unos mil novecientos dieciséis pesos (\$247.341.916)**, más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total, teniendo en cuenta la cesación de intereses, en caso de presentarse.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** en forma personal esta providencia a la entidad ejecutada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, y por estado al demandante.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería adjetiva al Dr. **JORGE HUMBERTO GARCÍA CALUME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.020.738 de Cerete y T.P. No. 56.988 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder allegado con la demanda<sup>14</sup> (folio 10).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3756e067e81d43a4a8c83ce7706efd014ad95b9820e610ed666124ac589e2847**

Documento generado en 19/05/2022 04:43:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>14</sup> Archivo visto en el archivo 02 del expediente electrónico



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO**

**Magistrada Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Libra mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo – Primera Instancia  
**Demandante:** Fondo de Capital Privado Cattleya-Compartimiento 1  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Radicación:** 18001-2333-000-2022-00051-00

**I. ASUNTO**

1. El Despacho procede a decidir sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago.

**II. ANTECEDENTES**

2. El Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 1, -mediante apoderado judicial- en calidad de cesionaria de los derechos económicos pretende cobrar ejecutivamente las sumas de dinero que fueron reconocidas a uno de los demandantes en sentencia proferida por este Tribunal en radicado 18001233100120090002000, donde se condenó en partes iguales a la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial

3. Tal condena, fue objeto de conciliación, por parte de la Fiscalía General de la Nación el 9 de septiembre de 2015 y el auto que la aprobó quedó ejecutoriado el 7 de octubre de 2015. La Rama Judicial no presentó fórmula conciliatoria.

4. El 26 de noviembre de 2015<sup>1</sup>, el apoderado de los demandantes, presentó cuenta de cobro ante la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener el respectivo pago.

5. Posteriormente<sup>2</sup>, uno de los demandantes cedió a la Fiduciaria Corficolombiana S.A, actuando como sociedad administradora del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 3, los derechos económicos surgidos del proceso 18001233100120090002000.

6. Mediante comunicación del 16 de septiembre de 2021<sup>3</sup>, la entidad aceptó la cesión, resaltando que se había exceptuado de la negociaciones los derechos económicos María Isabel Garzón y María Denis Martínez Garzón y el 50% que le correspondía cancelar a la Rama Judicial.

7. La ejecutante pide que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por Veintisiete Millones novecientos ochenta y seis mil novecientos noventa y siete pesos (\$27.986.997) como capital,

<sup>1</sup> Archivo 04 del Enlace OneDrive PDF, visto en el archivo 02 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 10 del Enlace OneDrive PDF, visto en el archivo 02 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo 11 del Enlace OneDrive PDF, visto en el archivo 02 del expediente electrónico



**Referencia:** Libra mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2333-000-2022-0051-00

más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de las providencias objeto de ejecución y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, suma que asciende a cuarenta y seis millones ochocientos diecisiete mil trescientos veinte pesos m/cte (\$46.817.320). Pide también se condene en costas a la ejecutada.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Jurisdicción y competencia:

8. La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de la ejecución de condenas impuestas por la misma, según establece el artículo 104 numeral 6 del CPACA, y compete al Tribunal conocer de la ejecución, de conformidad con el artículo 152-6 del CPACA<sup>4</sup>.

#### 2. Oportunidad para presentar la demanda:

9. La demanda se presentó dentro del término establecido en el literal k) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA, esto es, dentro de los cinco años siguientes al momento de exigibilidad de la obligación, que en este caso se produjo al vencimiento de dieciocho meses contados desde la ejecutoria del acuerdo conciliatorio de la sentencia proferida, que a su vez se emitió bajo el régimen del Código Contencioso Administrativo.

10. La providencia que aprobó el acuerdo alcanzado con la Fiscalía General de la Nación quedó ejecutoriada el 7 de octubre de 2015<sup>5</sup>. Por tanto, el término de dieciocho meses corrió hasta el 8 de abril de 2017. A partir de esa fecha empezó a correr el plazo de caducidad, que vencería el 8 de abril de 2022. La demanda ejecutiva fue radicada el 6 de abril de 2022<sup>6</sup>.

#### 3. Legitimación, capacidad y representación:

11. La parte ejecutante ostenta la legitimación en la causa, pues se trata de ejecutar sumas de dinero judicialmente reconocidas a uno de los actores del proceso ordinario, la cual se le cedió mediante contrato de cesión de crédito, aceptada dicha cesión por la parte ejecutada el 16 de septiembre de 2021<sup>7</sup>. Por otra parte, conforme al artículo 159 del CPACA tiene la capacidad para comparecer en juicio, y lo hace a través de apoderado judicial como lo exige el artículo 160 ibidem. La parte demandada también cuenta con legitimación en la causa, en virtud a que resultó condena en el proceso radicado 18001233100120090033400, base de recaudo judicial.

#### 4. Aptitud formal de la demanda:

12. Estudiada la demanda, se observa que cumple lo señalado en los arts. 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iii) la enunciación de los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) los fundamentos de derecho, v) la petición de pruebas que se pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder el

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero ponente: Alberto Montaña Plata. Providencia de veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2020). Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931). Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otro. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

<sup>5</sup> Archivo 03 del Enlace OneDrive PDF, visto en el archivo 02 del expediente electrónico

<sup>6</sup> Archivo 2 del expediente electrónico

<sup>7</sup> Archivo 11 del Enlace OneDrive PDF, visto en el archivo 02 del expediente electrónico

<sup>8</sup> Excluyendo los María Isabel Garzón y María Denis Martínez Garzón y el 50% que le correspondía cancelar a la Rama Judicial



**Referencia:** Libra mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2333-000-2022-0051-00

demandante; vi) el lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; se acompaña vii) del poder debidamente otorgado y viii) con la presentación de la demanda se envió de manera simultáneamente a la entidad copia de ella.

## 5. El título ejecutivo, análisis de requisitos y pruebas:

13. El proceso ejecutivo tiene fundamento en la facultad del acreedor de obtener el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo. Para que proceda la ejecución, entonces, esas características se deben revelar en el documento, si el título es simple, o en el conjunto de ellos si es complejo.

14. El Honorable Consejo de Estado<sup>9</sup> ha clasificado y definido los requisitos del título ejecutivo así:

*La Sala<sup>10</sup> ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los requisitos, **formales y sustanciales**, señalados en la ley procesal civil para que las obligaciones sean ejecutables. **Los primeros** miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante o que se trate de una sentencia de condena proferida por el juez. **Los segundos requisitos**, de fondo o sustanciales, atañen a que ese o esos documentos - con alguno de los orígenes indicados - aparezca a favor del ejecutante y constituya a su favor plena prueba y en contra del ejecutado referente a una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

*“Frente a esas calificaciones la doctrina ha señalado qué debe entenderse por => **expresa** cuando la obligación surge manifiesta de la redacción misma del documento; que en éste debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida; que en el documento la obligación debe estar declarada expresamente sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones pues, como lo indica la doctrina, ‘Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’<sup>11</sup>; por **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el documento o documentos, fácilmente inteligible y bajo solo un sentido y por obligación **exigible** debe entenderse cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere a que debía cumplirse o dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurrió la condición o aquella para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. (...).*

## IV. Caso Concreto

15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago “ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”, cuando se presente la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. Examinada la documentación allegada, en el *sub judice* se tiene:

16. El título consiste en una sentencia de condena contra la demandada y su acuerdo conciliatorio y en favor de la ejecutante, esto, con ocasión de un contrato

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, 2 de octubre de 2003, Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00776-01(24024).

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de marzo de 2003, expediente 22.900, Actor: Bojanini Safdie & CIA en C.

<sup>11</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.



**Referencia:** Libra mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2333-000-2022-0051-00

de cesión de derechos litigiosos, con lo que se satisfacen los referidos requisitos formales.

17. En cuanto a los sustanciales, se trata de obligación clara, al ser comprensible con facilidad y unívocamente, pues el acuerdo conciliatorio ordena el pago de unas sumas de dinero cuantificadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

18. Es expresa porque la obligación surge manifiestamente de la redacción misma tanto de la sentencia como del acuerdo conciliatorio objeto de ejecución, sin que sea necesario efectuar razonamientos lógico jurídicos para constatar su existencia y alcance.

19. Y es actualmente exigible por cuanto ya transcurrió el término con el que contaba la entidad deudora para efectuar el pago de la condena, esto es: los dieciocho (18) meses contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria del acuerdo conciliatorio, alcanzado con la Fiscalía General de la Nación, a partir 8 de abril de 2017, fecha en que la obligación se hizo exigible para la entidad ejecutada.

20. Por último, la obligación objeto de ejecución es liquidable por simple operación aritmética, pues basta con la conversión de los montos expresados en salarios mínimos (daños morales y lucro cesante), deduciendo el valor que fue objeto de conciliación.

Perjudicado	Perjuicios Morales		Perjuicios Materiales (Lucro Cesante)
	SMLMV	SMLMV para el año 2015 <sup>12</sup>	
Lisandro Martínez Garzón	100	64.435.350	
Lisandro Martínez Garzón			20.703.800,24
Subtotal		64.435.350	20.703.800,24

21. Ahora bien, cómo la Fiscalía General de la Nación y los demandantes, conciliaron el 70% del 50% del valor de la condena, excluyendo el 25% de los perjuicios materiales correspondiente al pago de prestaciones sociales, se librára por las siguientes sumas:

Daño Moral	22.552.372,5 <sup>13</sup>
Lucro cesante	5.434.747,5 <sup>14</sup>
Total:	27.987.119,7

22. Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del ejecutante y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de veintisiete millones novecientos ochenta y siete pesos con ciento diecinueve centavos (\$27.987.119),

<sup>12</sup> 644.350

<sup>13</sup> Valor que arrojó de la siguiente operación: a \$64.435.350, se le restaron el 50% que fue la condena que se le impuso a la Fiscalía General de la Nación= 32.217.675.\*70%= 22.552.372,5  
8.75, que equivalen \$5.638.062 y \$ 161.087, correspondiente al 25% de las prestaciones sociales=  
2.923.827\*70%=877.148

<sup>14</sup> Valor que arrojó de la siguiente operación: a \$20.703.800,246, se le restaron el 50% que fue la condena que se le impuso a la Fiscalía General de la Nación= 10.351.900- 25% de prestaciones 2.587.975\*70%=5.434.747,5



**Referencia:** Libra mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2333-000-2022-0051-00

más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total, teniendo en cuenta la cesación de intereses, en caso de presentarse. Tal suma corresponde a la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación y que fue conciliada por esta entidad el 9 de septiembre de 2015.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** en forma personal esta providencia a la entidad ejecutada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, y por estado al demandante.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería adjetiva a la Dra. **TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.030.257 de Bogotá y T.P. No. 187.081 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder allegado con la demanda<sup>15</sup> (folio 3).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f36065b5e69333781da9b956ee93225b8e4181d145242dcc1cc0a8ef252b4a78**  
Documento generado en 19/05/2022 04:43:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>15</sup> Archivo visto en el archivo 02 del expediente electrónico



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO**

**Magistrada Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Libra mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo – Primera Instancia  
**Demandante:** Fondo de Capital Privado Cattleya-Compartimiento 1  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Radicación:** 18001-2333-000-2022-00052-00

**I. ASUNTO**

1. El Despacho procede a decidir sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago.

**II. ANTECEDENTES**

2. El Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 1, -mediante apoderado judicial-, en calidad de cesionario de derechos económicos, pretende cobrar ejecutivamente las sumas de dinero que fueron reconocidas a los demandantes en proceso que culminó con sentencia proferida por este Tribunal en radicado 18001233100120090033400. La condena fue objeto de conciliación el 9 de septiembre de 2015, y el auto que la aprobó quedó ejecutoriado el 7 de octubre de 2015.

3. El 1 de diciembre de 2015<sup>1</sup> el apoderado de los demandantes presentó cuenta de cobro ante la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener el respectivo pago.

4. Posteriormente<sup>2</sup>, los demandantes cedieron<sup>3</sup> a Aliados Capital SAS, el 100% de los derechos económicos surgidos del proceso 18001233100120090033400. Y estos a su vez lo hicieron en favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 1<sup>4</sup>.

5. Mediante comunicación del 23 de julio de 2020<sup>5</sup>, la entidad aceptó ésta última cesión, resaltando que se excluían los derechos que se encuentran en cabeza de los beneficiarios María Margarita Saavedra, Helber Mavesoy Morales y Helynton Mavesoy Morales.

6. La ejecutante pide que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por ciento once millones trescientos treinta y tres mil ciento cuatro pesos m/cte (\$111.333.104) como capital, más los

<sup>1</sup> Archivo 06 del Enlace OneDrive PDF, visto en el archivo 02 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 11 del Enlace OneDrive PDF, visto en el archivo 02 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Luz Estela Morales Franco, Ingrid Yibeth Mavesoy Morales, Georgina Sobeida Franco Saavedra, Tiberio Morales, Margarita Saavedra de Franco, Magnolia Morales Franco, Gloria Morales Franco, Tiberio Morales Franco, Olga Lucía Morales Franco, Nancy Rocío Morales Franco y Briceida Morales Franco

<sup>4</sup> Archivo 12 del Enlace OneDrive PDF, visto en el archivo 02 del expediente electrónico

<sup>5</sup> Archivo 18 del Enlace OneDrive PDF, visto en el archivo 02 del expediente electrónico



**Referencia:** Libra mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2333-000-2022-0052-00

intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia objeto de ejecución y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, suma que asciende -dice- a ciento ochenta y seis millones doscientos cuarenta mil seiscientos ochenta y nueve pesos m/cte (\$186.240.689). Pide también se condene en costas a la ejecutada.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Jurisdicción y competencia:

7. La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de la ejecución de condenas impuestas por la misma, según establece el artículo 104 numeral 6 del CPACA, y compete al Tribunal conocer de la ejecución, de conformidad con el artículo 152-6 del CPACA<sup>6</sup>.

#### 2. Oportunidad para presentar la demanda:

8. La demanda se presentó dentro del término establecido en el literal k) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA, esto es: dentro de los cinco años siguientes al momento de exigibilidad de la obligación, que en este caso se produjo al vencimiento de dieciocho meses contados desde la ejecutoria de la sentencia, que se profirió bajo el régimen del Código Contencioso Administrativo.

9. La providencia que aprobó el acuerdo alcanzado con la Fiscalía General de la Nación quedó ejecutoriada el 7 de octubre de 2015<sup>7</sup>. Por tanto, el término de dieciocho meses corrió hasta el 8 de abril de 2017. A partir de esa fecha empezó a correr el plazo de caducidad, que vencería el 8 de abril de 2022. La demanda ejecutiva fue radicada el 6 de abril de 2022<sup>8</sup>.

#### 3. Legitimación, capacidad y representación:

10. La parte ejecutante ostenta legitimación en la causa, como cesionaria de derechos.<sup>9,10</sup> Por otra parte, conforme al artículo 159 del CPACA tiene la capacidad para comparecer en juicio, y lo hace a través de apoderado judicial como lo exige el artículo 160 ibidem. La parte demandada también cuenta con legitimación en la causa, en virtud a que resultó condena en el proceso radicado 18001233100120090033400, base de recaudo judicial.

#### 4. Aptitud formal de la demanda:

11. Estudiada la demanda, se observa que cumple lo señalado en los arts. 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iii) la enunciación de los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) los fundamentos de derecho, v) la petición de pruebas que se pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder el demandante; vi) el lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; se acompaña vii) del poder debidamente otorgado y viii) con la presentación de la demanda se envió de manera simultáneamente a la entidad copia de ella.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero ponente: Alberto Montaña Plata. Providencia de veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2020). Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931). Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otro. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

<sup>7</sup> Archivo 05 del Enlace OneDrive PDF, visto en el archivo 02 del expediente electrónico

<sup>8</sup> Archivo 2 del expediente electrónico

<sup>9</sup> Archivo 18 del Enlace OneDrive PDF, visto en el archivo 02 del expediente electrónico

<sup>10</sup> Excluyendo los de María Margarita Saavedra, Helber Mavesoy Morales y Helynton Mavesoy Morales.



**Referencia:** Libra mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2333-000-2022-0052-00

## 5. El título ejecutivo, análisis de requisitos y pruebas:

12. El proceso ejecutivo tiene fundamento en la facultad del acreedor de obtener el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo. Para que proceda la ejecución, entonces, esas características se deben revelar en el documento, si el título es simple, o en el conjunto de ellos si es complejo.

13. El Honorable Consejo de Estado<sup>11</sup> ha clasificado y definido los requisitos del título ejecutivo así:

*“La Sala<sup>12</sup> ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los requisitos, **formales y sustanciales**, señalados en la ley procesal civil para que las obligaciones sean ejecutables. **Los primeros** miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante o que se trate de una sentencia de condena proferida por el juez. **Los segundos requisitos**, de fondo o sustanciales, atañen a que ese o esos documentos - con alguno de los orígenes indicados - aparezca a favor del ejecutante y constituya a su favor plena prueba y en contra del ejecutado referente a una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

*“Frente a esas calificaciones la doctrina ha señalado qué debe entenderse por => **expresa** cuando la obligación surge manifiesta de la redacción misma del documento; que en éste debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida; que en el documento la obligación debe estar declarada expresamente sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones pues, como lo indica la doctrina, ‘Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’<sup>13</sup>; por **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el documento o documentos, fácilmente inteligible y bajo solo un sentido y por obligación **exigible** debe entenderse cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere a que debía cumplirse o dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurrió la condición o aquella para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. (...)”.*

## IV. Caso Concreto

14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago “ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”, cuando se presente la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. Examinada la documentación allegada, en el *sub judice* se tiene:

15. El título consiste en una sentencia de condena contra la demandada y su acuerdo conciliatorio y en favor de la ejecutante, con lo que se satisface los referidos requisitos formales.

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, 2 de octubre de 2003, Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00776-01(24024).

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de marzo de 2003, expediente 22.900, Actor: Bojanini Safdie & CIA en C.

<sup>13</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.



**Referencia:** Libra mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2333-000-2022-0052-00

16. En cuanto a los sustanciales, se trata de obligación clara, al ser comprensible con facilidad y unívocamente, pues el acuerdo conciliatorio ordena el pago de unas sumas de dinero cuantificadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

17. Es expresa porque la obligación surge manifiestamente de la redacción misma tanto de la sentencia como del acuerdo conciliatorio objeto de ejecución, sin que sea necesario efectuar razonamientos lógico jurídicos para constatar su existencia y alcance.

18. Y es actualmente exigible por cuanto ya transcurrió el término con el que contaba la entidad deudora para efectuar el pago de la condena, esto es: los dieciocho (18) meses contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria del acuerdo conciliatorio, alcanzado con la Fiscalía General de la Nación, a partir 8 de abril de 2017, fecha en que la obligación se hizo exigible para la entidad ejecutada.

19. Por último, la obligación objeto de ejecución es liquidable por simple operación aritmética, pues basta con la conversión de los montos expresados en salarios mínimos (daños morales y lucro cesante), deduciendo el valor que fue objeto de conciliación.

Perjudicado	Perjuicios Morales		Perjuicios Materiales (Lucro Cesante)
	SMLMV	SMLMV para el año 2015 <sup>14</sup>	
Luz Estela Morales Franco	35	22.552.250	
Ingrid Yibeth Mavesoy Morales	35	22.552.250	
Georgina Sobeida Franco Saavedra	35	22.552.250	
Tibeiro Morales	35	22.552.250	
Magnolia Morales Franco	17,5	11.276.125	
Gloria Morales Franco	17,5	11.276.125	
Tibeiro Morales Franco	17,5	11.276.125	
Olga Lucía Morales Franco	17,5	11.276.125	
Nancy Rocío Morales Franco	17,5	11.276.125	
Briceida Morales Franco	17,5	11.276.125	
Luz Estela Morales Franco			8.722.976
Subtotal		157.865.750	8.722.976

20. Ahora bien, cómo se concilió el 70% del valor de la condena impuesta, excluyendo el 25% de los perjuicios materiales y 8.75 meses, el mandamiento de pago, se libraré por las siguientes sumas:

Daño Moral	110.506.025
Lucro cesante	877.148 <sup>15</sup>
Total:	111.383.173

<sup>14</sup> 644.350

<sup>15</sup> Valor que arrojó de la siguiente operación: a \$8.722.976, se le restaron los 8,75, que equivalen \$5.638.062 y \$ 161.087, correspondiente al 25% de las prestaciones sociales= 2.923.827\*70%=877.148



**Referencia:** Libra mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2333-000-2022-0052-00

21. Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del ejecutante y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de ciento once millones trescientos ochenta y tres mil ciento setenta y tres pesos (\$111.383.173), más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total, teniendo en cuenta la cesación de intereses, en caso de presentarse

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** en forma personal esta providencia a la entidad ejecutada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, y por estado al demandante.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería adjetiva a la Dra. **TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.030.257 de Bogotá y T.P. No. 187.081 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder allegado con la demanda<sup>16</sup> (folio 3).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 1 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40f200db076e8f847f21bcd28abd52f19e58ae0fb7c7870c5b92e5574580ca53**  
Documento generado en 19/05/2022 04:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>16</sup> Archivo visto en el archivo 02 del expediente electrónico



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Declara desierto recurso.
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
<b>Radicación:</b>	18001-2340-000-2021-00045-00

### **ASUNTO**

1. En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el despacho a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto de 21 de enero de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

2. Con auto de 21 de enero de 2022<sup>2</sup> se rechazaron por improcedentes las excepciones propuestas por el demandado y se ordenó seguir adelante con la ejecución, se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito y se condenó en costas a la parte vencida.

3. El artículo 322 del CGP numeral tercero, aplicable por remisión normativa, dispone como requisito del recurso de apelación, la sustentación oportuna y en debida forma.

4. En escrito de 26 de enero de 2022<sup>3</sup>, la apoderada de la demandada presentó recurso de apelación contra auto de 21 de enero de 2022<sup>4</sup>. Como sustentación del recurso adujo que *los dineros sobre los cuales se ha ordenado el embargo y retención son asignados al Ministerio de Defensa para el cumplimiento del deber constitucional y legal, y que Así las cosas, se deduce que los bienes que pertenecen a*

---

<sup>1</sup> Archivo 28 expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 23 expediente judicial electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 25 expediente judicial electrónico.

<sup>4</sup> Archivo 23 expediente judicial electrónico.



Asunto: Ejecutivo  
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C  
Demandado: Ejército Nacional  
Radicación: 18001-23-40-000-2021-00045-00

*la Nación – Ministerio de Defensa son inembargables, por expreso mandato constitucional, legal y jurisprudencial, por tanto, se le solicita a la funcionario executor se revoque la decisión y ordene el desembargo decretado en auto fechado del 21 de julio de 2021, esto es el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a nombre de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional las diversas entidades bancarias indicadas en la decisión que se ataca, (...).*

5. En el recurso de apelación la parte demandada, planteó argumentos relativos a la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, con lo cual se presenta una ausencia material de impugnación, pues no se cuestionaron las razones de la decisión que se recurre, como quiera que en la decisión objeto del recurso nada se dijo en referencia a medidas cautelares de embargos o retenciones sobre cuentas de la entidad ejecutada.

6. Por no haberse presentado una real sustentación, siendo este un requisito del mismo, se procederá a declarar desierto el recurso interpuesto por la parte demandada.

7. En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE DESIERTO** el recurso de apelación presentado por la demandada.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**



Asunto: Ejecutivo  
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto  
con Pacto de Permanencia C\*C  
Demandado: Ejército Nacional  
Radicación: 18001-23-40-000-2021-00045-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24a5df4271f42a763a9a088cbb435c6a1d7193160475be77a0e1e73d60dcd043**

Documento generado en 19/05/2022 04:41:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
-DESPACHO PRIMERO-**

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez**

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-004-2019-00692-01  
**DEMANDANTE** : Anderson Suárez Vega y Otros  
**DEMANDADO** : Nación- Fiscalía General de la Nación y otro  
**MEDIO DE CONTROL** : Reparación Directa

1. Se decide la solicitud de anulación elevada por la Fiscalía General de la Nación respecto de los autos de 3 de diciembre de 2021 (que concedió una apelación) y de 4 de abril del 2022 (que admitió el recurso).
2. Arguye la solicitante que el vicio se configura por haberse concedido y admitido el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial, sin resolver sobre la concesión y admisión del oportunamente incoado por la Fiscalía.
3. Pues bien: no se declarará la nulidad planteada, pues la Fiscalía General de la Nación, habiendo conocido el contenido del auto del 3 de diciembre de 2021 -expedido por el Juzgado Cuarto Administrativo en el cual concedió apelación únicamente a favor de la Rama Judicial- se abstuvo de interponer el recurso respectivo durante el término que tenía para ello, entendiéndose saneado el vicio, al tenor del artículo 136 numeral 1 del CGP (en concordancia con el parágrafo del ar. 133 ib.), que reza:

*Artículo 136. Saneamiento de la nulidad: La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

*1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*

4. En consecuencia, se denegará la anulación planteada por la Fiscalía General de la Nación.
5. Por lo anterior, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá

**Resuelve:**

**PRIMERO: DENIÉGASE** la declaratoria de nulidad solicitada por la Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO:** En firma la anterior decisión, ingrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase.**



Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Anderson Suarez Vega y Otros  
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación  
Radicado: 18001-33-33-002-2019-0692-01.

---

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6a811068368286ffa7c611be04f6c3159bc92ccff40ae01259463952b151b76**

Documento generado en 19/05/2022 04:45:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

---

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 065**

**Radicación:** 18001-2331-000-2004-00606-00  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Demandante:** María Isabel Alvarado y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial  
**Asunto:** Decide suspensión del proceso

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso formulada por las partes.

**I. ANTECEDENTES**

Es de observar que en el *sub judice* se está ejecutando una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por lo cual mediante proveído de fecha 25 de febrero de 2.022 se ordenó librar mandamiento de pago en favor de los ejecutantes y en contra de la Nación – Rama Judicial.

Surtido el trámite de la notificación personal, el apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial de fecha 31 de marzo de 2.022, solicita la suspensión del proceso hasta el 15 de julio del año que transcurre, con fundamento en lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutada, quien le indicó que dentro del primer semestre del año 2.022 se realizará el pago total del crédito.

Así mismo, estando dentro del término para proponer excepciones, el apoderado de la ejecutada allegó escrito en el cual solicita, entre otras cosas, la suspensión del proceso hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**II. CONSIDERACIONES**

En atención a que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló lo relativo a la suspensión del proceso, se hace necesario acudir, en virtud de la remisión normativa de que trata el artículo 306 de la referida

codificación, a las normas del Código General del Proceso, que en su artículo 161 establece:

**ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*(...)*

**2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.** (Resalta el despacho).

Conforme a la norma en cita, de cara a la manifestación de la voluntad de suspensión del proceso, expresada por ambas partes, y atendiendo a que no se ha proferido sentencia o su equivalente dentro del proceso ejecutivo (auto que decreta la terminación del proceso<sup>1</sup>), se accederá a la solicitud en los términos requeridos por el ejecutante, por tratarse de una fecha cierta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el proceso ejecutivo de la referencia hasta el **15 de julio de 2.022**, en los términos determinados por las partes, conforme a lo anteriormente expuesto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

---

<sup>1</sup> Al respecto, se pone de presente que, la ratio legis de la condición de plazo del artículo está dada porque la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, por tanto, es evidente que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, por lo que, el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo.

**Firmado Por:**

**Pedro Javier Bolaños Andrade  
Magistrado  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0667b6a8ea458021231585949aa58fa90368a55704eb9ee8da54de7aa7d0815b**

Documento generado en 19/05/2022 01:44:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**Magistrado: Pedro Javier Bolaños Andrade**

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 066**

**Radicación:** 18001233100120090002000  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Fiduciaria Corficolombiana S.A.  
**Ejecutado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Auto remite por factor de conexidad.

Será del caso entrar a analizar lo concerniente a librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, sino fuera porque el despacho segundo carece de competencia para ello por el factor de conexidad, en tanto no le correspondió conocer del proceso declarativo que es ahora objeto de ejecución.

### **I. ANTECEDENTES.**

Se presenta demanda ejecutiva para cobrar de manera coercitiva el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, aprobado por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2.015, que tuvo como sustento la sentencia de fecha 30 de abril de 2.014, proferida dentro del proceso declarativo de reparación directa con radicado de la referencia.

Mediante acta de reparto con secuencia N° 18165 de fecha 6 de abril de 2.022, la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia le asignó al Despacho Segundo el conocimiento del presente asunto.

Estando, entonces, el referido proceso a conocimiento del despacho segundo para imprimirle el trámite que en derecho corresponde, se observa que no es el competente para ello en razón del factor de conexidad, en tanto no estuvo a su cargo el conocimiento e impulso del proceso ordinario, que es ahora objeto de ejecución.

### **II. CONSIDERACIONES.**

Una vez constatado el proceso de reparación directa con radicado N° **18001233100120090002000** objeto de la presente ejecución, se evidencia que fue repartido al despacho primero del tribunal, a cuyo conocimiento estuvo el trámite e impulso del mismo, siendo el ponente de la decisión de primera instancia, al igual que de la audiencia de conciliación judicial celebrada entre las partes. Para el efecto, véase el acta de reparto del proceso declarativo:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

08/Abr/2010 11:46:41am Oficina de Apoyo - Florencia - Caquetá

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
REPARTO AL DESPACHO

DESPACHO PRIMERO TRIB. ADITIVO			
	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
03	001	2529	08/Abr/2010
REPARTICION DIRECTA			
REPARTICION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
01	LISANDRO	MARTINEZ GARZON	01
02	Y OTROS		02
03	FISCALIA GENERAL DE LA NACION		03
04	JAMES	HURTADO	

REPARTICION DIRECTA: OFICIO 0453 JUZG 1 ADITIVO

FUNCIÓNARIO DE REPARTO

Así las cosas, es claro que el proceso ejecutivo debe ser conocido por el despacho primero, que fue quien conoció del proceso declarativo; ello conforme a la posición unificada expuesta por el Consejo de Estado en providencia del 29 de enero de 2.020, dentro del radicado N° 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), MP. Alberto Montaña Plata, en la que se estableció:

**"SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA** de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la **competencia por conexidad** para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia. La anterior interpretación unificada se aplicará a partir de la firmeza de esta decisión, de conformidad con lo indicado en el párrafo 26<sup>1</sup>"

Lo anterior, al considerar que:

*"23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:*

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente."*

*"25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación."*

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

## **DISPONE:**

**PRIMERO. – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por el factor de conexidad, para conocer el presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. – INGRÉSESE** el proceso al Despacho Primero de esta Corporación para que asuma el conocimiento del mismo.

Ello sin que haya lugar a compensación alguna en tanto la competencia para conocer de este tipo de asuntos en primera instancia no deviene de la actividad de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial sino que está dada por el factor de conexidad; esto es, quien conoció del proceso declarativo en primera instancia es quien debe adelantar la ejecución de la respectiva condena judicial.

---

<sup>1</sup> "26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia".

**Expediente No.** 18001-23-31-001-2009-00020-00

**Medio de control:** Ejecutivo

**Ejecutante:** Fiduciaria Corficolombiana S.A.

**Ejecutado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

**Asunto:** Auto declara falta de competencia

---

**TERCERO.** – En firme esta decisión, por Secretaría efectúense las anotaciones de rigor en el software de gestión y **COMUNÍQUESELE** a la Oficina de Apoyo Judicial la decisión anterior, para lo de su competencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade  
Magistrado  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1475af1f9ec5ddc7019f2ec472ef65d0800f8859afb02d131c63cc974151ff28**

Documento generado en 19/05/2022 01:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

---

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 063**

**Radicación:** 18001233100020100046000  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Alianza Fiduciaria S.A.  
**Ejecutado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Libra mandamiento de pago.

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago formulado dentro del asunto de la referencia por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, con Nit. No. 900.058.687, quien comparece como cesionaria del crédito de propiedad de la Sociedad AVANCE SENTENCIAS PAÍS S.A.S., la cual, a su vez, lo había adquirido mediante cesión de los derechos de crédito que le asistían a los señores ISMAEL CASTAÑO ESCANDÓN, VALENTINA CASTAÑO MUÑOZ, DANNA ISABELA CASTAÑO JIMÉNEZ, SANDRA LILIANA BERNAL CUELLAR, JOSÉ MARÍA CASTAÑO ESCANDÓN, OLGA LUCIA CASTAÑO ESCANDÓN, MARTHA PATRICIA CASTAÑO ESCANDÓN, ALEXANDRA CASTAÑO ESCANDÓN y LUZ MARINA CASTAÑO ESCANDÓN, conforme a la sentencia de primera instancia de fecha 27 de marzo de 2.014 y a la conciliación judicial realizada ante el Tribunal Administrativo de Caquetá el 2 de junio de 2.016, ejecutoriada en la misma fecha.

**I. CONSIDERACIONES.**

**1. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales.**

Mediante auto de unificación de fecha 29 de enero de 2.020<sup>1</sup> emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, es claro que el juez de conocimiento del proceso declarativo es el competente para conocer y tramitar la ejecución a continuación de la condena impuesta, por el factor de conexidad.

---

<sup>1</sup> C.P. Alberto Montaña Plata, radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), **"SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA** de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia. La anterior interpretación unificada se aplicará a partir de la firmeza de esta decisión, de conformidad con lo indicado en el párrafo 26".

Lo anterior, al considerar el Alto Tribunal que:

*"...resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, **la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:*

*15. En primer lugar, desde una interpretación gramatical, **resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la respectiva providencia" como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar**. En ese sentido, resultan de plena aplicación los artículos 27 y 28 del Código Civil al disponer que "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu" y que "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras", respectivamente.*

*16. En segundo lugar, en relación con la posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7, **se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior<sup>2</sup> y, en consecuencia, de aplicación prevalente<sup>3</sup>**. Es especial, toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución —sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción— mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo que incluye, entre otros, títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012). Y es posterior por su ubicación en el Código<sup>4</sup>.*

*(...)*

*20. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.*

*(...)*

*23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas*

---

<sup>2</sup> Ley 153 de 1.987.

<sup>3</sup> Sobre el criterio de especialidad la Corte Constitucional ha indicado: "el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación". Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 17 de agosto de 2016.

<sup>4</sup> La Sección Segunda refirió los mismos dos atributos al unificar su jurisprudencia sobre la aplicación del artículo 159.6 del CPACA. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

*previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:*

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.*

*(...)"*

## **2. Aplicación del Código General del Proceso a los procesos ejecutivos seguidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.**

Los numerales 1 y 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2.011 establecen, entre otras cosas, que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutorias proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo y las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Ahora bien, se advierte que el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso -arts. 422 y siguientes-, ante la ausencia de reglamentación específica para este tipo de procesos en el CPACA y ahora en la Ley 2080 de 2.021, además por expresa disposición del artículo 306 de aquél, el cual remite al Estatuto Procesal General en lo no regulado; sin perjuicio de la **notificación del auto que libra mandamiento de pago**, en tanto debe efectuarse de manera personal en los términos del artículo 199 del CPCA, modificado por la Ley 2080 de 2.021, toda vez que así se dispone expresamente en dicha normativa.

## **3. Del título ejecutivo.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuáles son títulos ejecutivos, a saber:

**"ARTÍCULO 422.** - *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*".

De acuerdo con lo expuesto en esta norma, se tiene que el título debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros, implican que el documento o documentos que conformen una unidad jurídica sean auténticos y emanen del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia proferida por el juez (títulos judiciales), o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Los segundos, atañen a que en dichos documentos aparezca a favor del ejecutante o su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible; además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En tal sentido, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible si se entiende en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o una condición.

En ese orden de ideas, como la exigibilidad del título (sentencia judicial) está dada en los parámetros del mismo, esto es, por las disposiciones del C.C.A.<sup>5</sup>, el cual señala en su artículo 177 que cuando se condene a una entidad pública al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, dichas condenas serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, es claro que solamente transcurrido dicho lapso es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de las entidades condenadas; período este que en el *sub examine* se encuentra cabalmente cumplido, teniendo en cuenta que la fecha de ejecutoria de la decisión de aprobar la conciliación judicial objeto de ejecución data del **2 de junio de 2.016**.

De otro lado, ha de decirse que la presentación de la demanda ejecutiva se encuentra acorde con lo dispuesto en el literal k) del artículo 164 al respecto de la caducidad.

Finalmente, se hace referencia al artículo 230 del C.G.P. para indicar la forma en que debe proferirse el mandamiento ejecutivo, norma que reza:

**"ARTÍCULO 230. - Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. El juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.* (Subrayado fuera de texto).

---

<sup>5</sup> Al respecto, véase que, la sentencia de primera instancia en su numeral quinto, estableció que la sentencia se cumpliría en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

#### 4. Del mandamiento de pago.

La ejecución que se pretende se deriva de la sentencia de primera instancia de fecha 27 de marzo de 2.014 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en la que se condenó a la entidad ejecutada, así:

"(...)

➤ *Perjuicios Materiales:*

*A ISMAEL CASTAÑO ESCANDÓN, el equivalente a dieciséis millones cuatrocientos noventa y siete mil seiscientos treinta y un pesos mcte (\$16.497.631), suma que se deberá ser actualizada a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.*

(...)

➤ *Perjuicios morales*

*A ISMAEL CASTAÑO ESCANDÓN el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.*

*A VALENTINA CASTAÑO MUÑOZ, DANNA ISABELA CASTAÑO JIMÉNEZ, y SANDRA LILIANA BERNAL CUELLAR, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, para cada una.*

*A JOSÉ MARÍA CASTAÑO ESCANDÓN, OLGA LUCIA CASTAÑO ESCANDÓN, MARTHA PATRICIA CASTAÑO ESCANDÓN, ALEXANDRA CASTAÑO ESCANDÓN y LUZ MARINA CASTAÑO ESCANDÓN, el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, para cada uno..."*

Los valores contenidos en la referida sentencia fueron objeto de conciliación judicial, según acuerdo aprobado el 2 de junio de 2.016 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en el cual se indicó:

*"Propone un pago del setenta (70%) del valor de la condena excluyendo de éste los perjuicios materiales con relación al lucro cesante, el veinticinco (25%) de las prestaciones sociales. El pago del presente acuerdo conciliatorio, se regulará por lo establecido en los artículos 176 y 177 del CCA"*

Dicho acuerdo conciliatorio quedó ejecutoriado en la misma fecha, en tanto fue notificada en estrados, tal y como se precisó en constancia secretarial.

Atendiendo lo indicado, se observa que se han aportado los documentos necesarios para acreditar la cesión y respectiva aprobación de los derechos económicos derivados de la conciliación judicial base de ejecución, por parte de los beneficiarios

Ismael Castaño Escandón, Valentina Castaño Muñoz, Danna Isabela Castaño Jiménez, Sandra Liliana Bernal Cuellar, José María Castaño Escandón, Olga Lucia Castaño Escandón, Martha Patricia Castaño Escandón, Alexandra Castaño Escandón y Luz Marina Castaño Escandón, en favor de la Sociedad AVANCE SENTENCIAS PAÍS S.A.S. y esta, a su vez, en favor de la hoy ejecutante ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en los siguientes términos:

<b>Beneficiario</b>	<b>Daño moral</b>	<b>Material</b>	<b>Total 70% conciliado</b>
Ismael Castaño Escandón	100 SMLMV	\$13.198.105 <sup>6</sup>	\$57.500.523
Valentina Castaño Muñoz	50 SMLMV	-----	\$24.130.925
Danna Isabela Castaño Jiménez	50 SMLMV	-----	\$24.130.925
Sandra Liliana Bernal Cuellar	50 SMLMV	-----	\$24.130.925
José María Castaño Escandón	25 SMLMV	-----	\$12.065.462
Olga Lucia Castaño Escandón	25 SMLMV	-----	\$12.065.462
Martha Patricia Castaño Escandón	25 SMLMV	-----	\$12.065.462
Alexandra Castaño Escandón	25 SMLMV	-----	\$12.065.462
Luz Marina Castaño Escandón	25 SMLMV	-----	\$12.065.462
<b>TOTAL</b>			<b>\$190.220.608</b>

De conformidad con lo anterior, se observa que el capital a ejecutar a través del presente proceso corresponde a la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$190.220.608)**, obligación a favor de la parte ejecutante, en calidad de cesionario, y en contra de la parte ejecutada.

Por las razones expuestas, el despacho procederá a librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por la suma indicada en líneas anteriores, sin perjuicio de los intereses moratorios causados entre la fecha de ejecutoria de la providencia base de ejecución y la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito,

**DISPONE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, por concepto de capital, por la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$190.220.608)**, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma insoluta de los intereses moratorios que se causen desde la fecha de ejecutoria de la conciliación

<sup>6</sup> A dicha suma ya se le efectuó la deducción del 25% que había sido calculado por concepto de prestaciones sociales, tal y como se determinó en la conciliación judicial.

**Radicación:** 18001233100020100046000

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Ejecutante:** Alianza Fiduciaria S.A.

**Ejecutado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

**Asunto:** Libra mandamiento de pago

---

judicial base de ejecución hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, sin perjuicio de la modificación que se pudiere hacer en la liquidación del crédito, según como corresponda.

**TERCERO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia tanto a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2.021.

**CUARTO. - NOTIFICAR POR ESTADO** a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2.021.

**QUINTO. -** La **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, junto con los respectivos intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y cúmplase,**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade  
Magistrado  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48cb0ff357a02c31673dcc0d6b00c9de42736afb72e22ed90dd87175ef0d6dd**

Documento generado en 19/05/2022 01:44:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 067**

**Radicación:** 18001-2333-002-2021-00063-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Fiduciaria Corficolombiana S.A.  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Seguir adelante con la ejecución

Según constancia secretarial que antecede, la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dentro del término legal, presentó memorial de contestación de la demanda, dentro del cual propuso como excepciones las que denominó “*vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones*” e “*inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de conciliaciones y sentencias judiciales*”.

Sobre el particular, es necesario precisar que en tratándose del proceso ejecutivo, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. establece:

***"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:***

(...)

***2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

(...)” (Resaltado fuera del texto original).

Observa el despacho que en el sub lite se ejecuta el cobro de una obligación contenida en una sentencia, sin que las excepciones propuestas por la parte ejecutada se encuentren enlistadas dentro de la norma en cita; razón por lo cual lo propio es proceder a rechazarlas de plano.

En consecuencia, una vez agotado el trámite procesal pertinente y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución

conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará cumplir con lo señalado en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Así mismo, siguiendo con los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP y la regulación del acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/16, se condenará en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES** las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNO: SEGUIR** adelante con la ejecución en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2.021.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o que con posterioridad sean objeto de embargo y secuestro.

**CUARTO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Pedro Javier Bolaños Andrade  
Magistrado  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba0cb197a65cf841592bdc0103e9b220b882f02f5fef0ac0a36bbc99884392d**

Documento generado en 19/05/2022 01:44:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Despacho Segundo-

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 068**

**Radicación:** 18001233300020210008400–Declarativo 1999-00467-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Alianza Fiduciaria S.A.  
**Ejecutado:** Nación – Mindefensa – Ejército Nacional  
**Asunto:** Seguir adelante con la ejecución

Según constancia secretarial que antecede, la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, dentro del término legal, presentó memorial de contestación de la demanda, dentro del cual propuso como excepción la de “*pago total de la obligación*” y las que denominó “*imposibilidad de efectuar pago y cumplimiento solicitado*” y “*la innominada*”.

Sobre el particular, es necesario precisar que, en tratándose del proceso ejecutivo, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. establece:

***“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:***

(...)

***2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

(...)” (Resaltado fuera del texto original).

Visto lo anterior, sería del caso proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., esto es, correr traslado de la excepción de pago, cual es la única procedente en el sub lite, empero, una vez analizados los argumentos expuestos para sustentar dicha exceptiva, se advierte que la misma no hace alusión al pago de la obligación, sino a la asignación de un turno para el mismo, máxime que a renglón seguido se propone como exceptiva la que se denominó *imposibilidad de efectuar pago*; con lo que se pone en evidencia que aún no se ha realizado el pago

*Radicación: 18001233300020210008400*  
*Medio de Control: Ejecutivo*  
*Ejecutante: Alianza Fiduciaria S.A.*  
*Ejecutado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional*

total de la obligación, circunstancia que no encuadra como una excepción de las que trata el artículo 442 precitado. En ese entendido, lo procedente es rechazar de plano la referida excepción, al igual que las otras planteadas.

En consecuencia, una vez agotado el trámite procesal pertinente y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará cumplir con lo señalado en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Así mismo, siguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP y la regulación del acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/16, se condenará en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES** las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNO: SEGUIR** adelante con la ejecución en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2.022.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o que con posterioridad sean objeto de embargo y secuestro.

**CUARTO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Pedro Javier Bolaños Andrade  
Magistrado  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d450b2e06ac32d30a72e1d0744f0ad04cfbdbfb794403d16e00c3e2f4d7eca**

Documento generado en 19/05/2022 01:44:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

---

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 064**

**Radicación:** 18001233300020210008700-declarativo 2011-00022-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Alianza Fiduciaria S.A.  
**Ejecutado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Libra mandamiento de pago.

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago formulado dentro del asunto de la referencia por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, con Nit. No. 900.058.687, quien comparece como cesionaria del crédito de propiedad de la Sociedad AVANCE SENTENCIAS PAÍS S.A.S., la cual, a su vez, lo había adquirido mediante cesión de los derechos de crédito que le asistían a los señores Diego Fernando Zapata Gallo, Rosilia del Carmen Gallo de Zapata y Diana Patricia Zapata Gallo, conforme a la sentencia de primera instancia de fecha 29 de agosto de 2.013 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caquetá, y a la conciliación judicial aprobada por el Consejo de Estado el 29 de octubre de 2.015, ejecutoriada el 23 de noviembre del mismo año.

**I. CONSIDERACIONES.**

**1. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales.**

Mediante auto de unificación de fecha 29 de enero de 2.020<sup>1</sup> emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, es claro que el juez de conocimiento del proceso declarativo es el competente para conocer y tramitar la ejecución a continuación de la condena impuesta, por el factor de conexidad.

Lo anterior, al considerar el Alto Tribunal que:

---

<sup>1</sup> C.P. Alberto Montaña Plata, radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), **"SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA** de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia. La anterior interpretación unificada se aplicará a partir de la firmeza de esta decisión, de conformidad con lo indicado en el párrafo 26".

"...resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, **la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

15. En primer lugar, desde una interpretación gramatical, **resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la respectiva providencia" como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar**. En ese sentido, resultan de plena aplicación los artículos 27 y 28 del Código Civil al disponer que "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu" y que "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras", respectivamente.

16. En segundo lugar, en relación con la posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7, **se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior<sup>2</sup> y, en consecuencia, de aplicación prevalente<sup>3</sup>**. Es especial, toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución —sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción— mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo que incluye, entre otros, títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012). Y es posterior por su ubicación en el Código<sup>4</sup>.

(...)

20. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas

---

<sup>2</sup> Ley 153 de 1.987.

<sup>3</sup> Sobre el criterio de especialidad la Corte Constitucional ha indicado: "el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación". Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 17 de agosto de 2016.

<sup>4</sup> La Sección Segunda refirió los mismos dos atributos al unificar su jurisprudencia sobre la aplicación del artículo 159.6 del CPACA. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

*previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:*

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.*

*(...)"*

## **2. Aplicación del Código General del Proceso a los procesos ejecutivos seguidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.**

Los numerales 1 y 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2.011 establecen, entre otras cosas, que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutorias proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo y las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Ahora bien, se advierte que el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al contenido en el Código General del Proceso -arts. 422 y siguientes-, ante la ausencia de reglamentación específica para este tipo de procesos en el CPACA y ahora en la Ley 2080 de 2.021, además por expresa disposición del artículo 306 de aquél, el cual remite al Estatuto Procesal General en lo no regulado; sin perjuicio de la **notificación del auto que libra mandamiento de pago**, en tanto debe efectuarse de manera personal en los términos del artículo 199 del CPCA, modificado por la Ley 2080 de 2.021, toda vez que así se dispone expresamente en dicha normativa.

## **3. Del título ejecutivo.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuáles son títulos ejecutivos, a saber:

**"ARTÍCULO 422.** - *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*".

De acuerdo con lo expuesto en esta norma, se tiene que el título debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros, implican que el documento o documentos que conformen una unidad jurídica sean auténticos y emanen del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia proferida por el juez (títulos judiciales), o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Los segundos, atañen a que en dichos documentos aparezca a favor del ejecutante o su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible; además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En tal sentido, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible si se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o una condición.

En ese orden de ideas, como la exigibilidad del título (sentencia judicial) está dada en los parámetros del mismo, esto es, por las disposiciones del C.C.A.<sup>5</sup>, el cual señala en su artículo 177 que cuando se condene a una entidad pública al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, dichas condenas serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, es claro que solamente transcurrido dicho lapso es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de las entidades condenadas; período este que en el *sub examine* se encuentra cabalmente cumplido, teniendo en cuenta que la fecha de ejecutoria del auto que aprobó la conciliación judicial objeto de ejecución data del **23 de noviembre de 2.015**.

De otro lado, ha de decirse que la presentación de la demanda ejecutiva se encuentra acorde con lo dispuesto en el literal k) del artículo 164 respecto de la caducidad.

Finalmente, se hace referencia al artículo 230 del C.G.P. para indicar la forma en que debe proferirse el mandamiento ejecutivo, norma que reza:

**"ARTÍCULO 230. - Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. El juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.* (Subrayado fuera de texto).

---

<sup>5</sup> Al respecto, véase que, la sentencia de primera instancia en su numeral quinto, estableció que la sentencia se cumpliría en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

#### 4. Del mandamiento de pago.

La ejecución que se pretende se deriva de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de agosto de 2.013 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en la que se condenó a la entidad ejecutada, así:

"(...)

a) *Perjuicios Materiales (lucro cesante):*

*A DIEGO FERNANDO ZAPATA GALLO, el equivalente a quince millones setecientos sesenta y tres mil quinientos sesenta y un pesos con once centavos mcte (\$15.763.561,11), suma que se deberá ser actualizada a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.*

b) *Perjuicios morales*

<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>
<i>DIEGO FERNANDO ZAPATA GALLO</i>	<i>Directo perjudicado</i>	<i>100</i>
<i>...</i>	<i>...</i>	<i>...</i>
<i>...</i>	<i>...</i>	<i>...</i>
<i>...</i>	<i>...</i>	<i>...</i>
<i>ROSILIA DEL CARMEN GALLO DE ZAPATA</i>	<i>Madre</i>	<i>50</i>
<i>DIANA PATRICIA ZAPATA GALLO</i>	<i>Hermana</i>	<i>25</i>

c) *Alteración grave a las condiciones de existencia*

*A Rosilía del Carmen Gallo de Zapata en calidad de madre del directo perjudicado y a las menores..., el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente fallo, para cada uno de ellos..."*

Los valores contenidos en la referida sentencia fueron objeto de conciliación judicial, mediante acuerdo aprobado el 29 de octubre de 2.015 por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*"PRIMERO: APROBAR con efecto de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio logrado del setenta por ciento (70%) del total de la condena impuesta en la providencia de primera instancia, debidamente indexada al momento de ejecutoria de esta providencia y calculado con base en el salario mínimo legal vigente para ese mismo instante reconocidos en la condena impuesta, logrado entre los señores Diego Fernando y Diana Patricia Zapata Gallo, y Rosilía del Carmen Gallo de Zapata con la Fiscalía General de la Nación, en la audiencia de conciliación ejecutada el 8 de septiembre de 2015.*

*SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso en lo que tiene que ver con las pretensiones de los señores Diego Fernando Zapata Gallo, Rosilía del Carmen Gallo de Zapata y Diana Patricia Zapata Gallo."*

Dicho acuerdo conciliatorio quedó ejecutoriado el día **23 de noviembre de 2.015**, tal y como se precisó en constancia secretarial.

Atendiendo lo indicado, se observa que se han aportado los documentos necesarios para acreditar la cesión y respectiva aprobación de los derechos económicos derivados de la conciliación judicial base de ejecución, por parte de los beneficiarios Diego Fernando Zapata Gallo, Rosilia del Carmen Gallo de Zapata y Diana Patricia Zapata Gallo, en favor de la Sociedad AVANCE SENTENCIAS PAÍS S.A.S., y esta, a su vez, en favor de la hoy ejecutante ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en los siguientes términos:

<b>Beneficiario</b>	<b>Daño moral</b>	<b>Material</b>	<b>AGCE<sup>6</sup></b>	<b>Total 70% conciliado</b>
Diego Fernando Zapata Gallo	100 SMLMV	\$12.610.849 <sup>7</sup>	-----	\$53.932.094
Rosilia del Carmen Gallo de Zapata	50 SMLMV	-----	30 SMLMV	\$36.083.600
Diana Patricia Zapata Gallo	25 SMLMV	-----	-----	\$11.276.125
<b>TOTAL</b>				<b>\$101.291.819</b>

De conformidad con lo anterior, se observa que el capital a ejecutar a través del presente proceso corresponde a la suma de **CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$101.291.819)**, obligación esta a favor de la parte ejecutante, en calidad de cesionario, y en contra de la parte ejecutada.

Por las razones expuestas, el despacho procederá a librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. por la suma indicada en líneas anteriores, sin perjuicio de los intereses moratorios causados entre la fecha de ejecutoria de la providencia base de ejecución y la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito,

**DISPONE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, por concepto de capital, por la suma de **CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$101.291.819)**, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

---

<sup>6</sup> Perjuicios por afectación grave a condiciones de existencia reconocidos.

<sup>7</sup> A dicha suma ya se le efectuó la deducción del 25% que había sido calculado por concepto de prestaciones sociales, tal y como se determinó en la conciliación judicial.

**Radicación:** 18001233300020210008700

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Ejecutante:** Alianza Fiduciaria S.A.

**Ejecutado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

**Asunto:** Libra mandamiento de pago

---

**SEGUNDO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma insoluta de los intereses moratorios que se causen desde la fecha de ejecutoria de la conciliación judicial base de ejecución hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, sin perjuicio de la modificación que se pudiere hacer en la liquidación del crédito, según como corresponda.

**TERCERO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia tanto a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2.021.

**CUARTO. - NOTIFICAR POR ESTADO** a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2.021.

**QUINTO. -** La **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, junto con los respectivos intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y cúmplase,**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152ef4352e622865d1aa29ac4306c04c9ed2f1c350cd0499015032c141174900**

Documento generado en 19/05/2022 01:44:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado: **Pedro Javier Bolaños Andrade**

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 070**

**Radicación:** 18001233300020220006100  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Cielo Murillo de Artunduaga  
**Ejecutado:** Nación – Ministerio de Educación  
**Asunto:** Auto remite por factor de conexidad.

Sería del caso proceder a analizar lo concerniente a librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, sino fuera porque el despacho segundo carece de competencia para ello por el factor de conexidad, en tanto no le correspondió proferir la sentencia objeto de ejecución.

### **I. ANTECEDENTES.**

Se presenta demanda ejecutiva para el cobro de manera coercitiva de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2.020, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 18001234000020180006100, la cual quedó ejecutoriada el 1 de octubre de 2.020.

Mediante acta de reparto con secuencia N° 18221 de fecha 26 de abril de 2.022, la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia le asignó al despacho segundo el conocimiento del presente asunto.

Estando, entonces, el referido proceso a conocimiento del despacho segundo para imprimirle el trámite que en derecho corresponde, se observa que no es el competente para ello en razón del factor de conexidad, en tanto no estuvo a su cargo el conocimiento e impulso del proceso ordinario, que es ahora objeto de ejecución.

### **II. CONSIDERACIONES.**

Una vez constatado el proceso de reparación directa con radicado N° **18001234000020180006100** objeto de la presente ejecución, se evidencia que el mismo fue repartido al despacho cuarto del tribunal, cuya titular fue la ponente de la sentencia que se ejecuta; para el efecto, véase el acta de reparto del proceso declarativo:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 21/mar./2018 12:00:49pm Oficina de Apoyo - Florencia - Caquetá Página 1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
REPARTIDO AL DESPACHO DESPACHO CUARTO TRIB.ATIVO

GRUPO	CD. DESP.	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
02	004	13688	21/mar./2018

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
25617437	CIELO	MURILLO	01
00023	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		02
800095728-2	ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA		02
01/0202744	PABLO ARMANDO	SALINAS DIAZ	

OBSERVACIONES: CD  
CSJ04302  
edubobadilla

Consejo Superior de la Judicatura  
FUNCIONARIO DE REPARTO, N° 22 MAR 2018

Así las cosas, es claro que el proceso ejecutivo debe ser conocido por el despacho cuarto, que fue quien conoció del proceso declarativo; ello conforme a la posición

unificada expuesta por el Consejo de Estado en providencia del 29 de enero de 2.020, dentro del radicado N° 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), MP. Alberto Montaña Plata, en la que se estableció:

**"SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA** de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la **competencia por conexidad** para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia. La anterior interpretación unificada se aplicará a partir de la firmeza de esta decisión, de conformidad con lo indicado en el párrafo 26<sup>1</sup>"

Lo anterior, al considerar que:

*"23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:*

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente."*

*"25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación."*

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado,

## **DISPONE:**

**PRIMERO. – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por el factor de conexidad, para conocer el presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. – INGRÉSESE** el proceso al Despacho Cuarto de esta Corporación para que asuma el conocimiento del mismo.

Ello sin que haya lugar a compensación alguna en tanto la competencia para conocer de este tipo de asuntos en primera instancia no deviene de la actividad de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial sino que está dada por el factor de conexidad; esto es, quien conoció del proceso declarativo en primera instancia es quien debe adelantar la ejecución de la respectiva condena judicial.

---

<sup>1</sup> "26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia".

**Expediente No.** 18001-23-33-000-2022-00061-00

**Medio de control:** Ejecutivo

**Ejecutante:** Cielo Murillo de Artunduaga

**Ejecutado:** Nación – Ministerio de Educación

**Asunto:** Auto declara falta de competencia

---

**TERCERO.** – En firme esta decisión, por Secretaría, efectúense las anotaciones de rigor en el software de gestión y **COMUNÍQUESELE** a la Oficina de Apoyo Judicial la decisión anterior, para lo de su competencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade  
Magistrado  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3c9895228d17dc127efa1860fb8fad9718bdc6c056935585b9affac5733467**

Documento generado en 19/05/2022 01:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Despacho Segundo-

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 069**

**Radicación:** 18001234000020210008500–Declarativo 2013-00178-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Alianza Fiduciaria S.A.  
**Ejecutado:** Nación – Mindefensa – Ejército Nacional  
**Asunto:** Seguir adelante con la ejecución

Según constancia secretarial que antecede, la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, dentro del término legal, presentó memorial de contestación de la demanda, dentro del cual propuso como excepción la de “*pago total de la obligación*” y las que denominó “*imposibilidad de efectuar pago y cumplimiento solicitado*” y “*la innominada*”.

Sobre el particular, es necesario precisar que, en tratándose del proceso ejecutivo, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. establece:

***“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:***

(...)

***2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

(...)” (Resaltado fuera del texto original).

Visto lo anterior, sería del caso proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., esto es, correr traslado de la excepción de pago, cual es la única procedente en el sub lite, empero, una vez analizados los argumentos expuestos para sustentar dicha exceptiva, se advierte que la misma no hace alusión al pago de la obligación, sino a la asignación de un turno para el mismo, máxime que a renglón seguido se propone como exceptiva la que se denominó *imposibilidad de efectuar pago*; con lo que se pone en evidencia que aún no se ha realizado el pago

*Radicación: 18001234000020210008500*  
*Medio de Control: Ejecutivo*  
*Ejecutante: Alianza Fiduciaria S.A.*  
*Ejecutado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional*

total de la obligación, circunstancia que no encuadra como una excepción de las que trata el artículo 442 precitado. En ese entendido, lo procedente es rechazar de plano la referida excepción, al igual que las otras planteadas.

En consecuencia, una vez agotado el trámite procesal pertinente y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará cumplir con lo señalado en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Así mismo, siguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP y la regulación del acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/16, se condenará en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES** las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNO: SEGUIR** adelante con la ejecución en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2.022.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o que con posterioridad sean objeto de embargo y secuestro.

**CUARTO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Pedro Javier Bolaños Andrade  
Magistrado  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4f1db91ce8fcb1da0fd7f52a28a760af9f947fff850f81a823e32f1d2d1d83**

Documento generado en 19/05/2022 01:44:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**